

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:50 TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 04 CUATRO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/80/2018 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, mexicano, mayor de edad, militante activo del Partido Acción Nacional con sede en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. **EN CONTRA DE:** *“la designación y/o elección al cargo popular de Primer Regidor ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., para el periodo del 2018-2021 nombramiento recaído en la persona del señor Emmanuel Filiberto García Castañón, por no haber satisfecho y cubierto las exigencias de Ley en materia electoral así como con los Estatutos Generales Políticos internos del Partido Acción Nacional, imposición que a todas luces es violatoria, ilegal e Inconstitucional además de anárquica violentando en forma flagrante la voluntad de los militantes al haber omitido convocar a la Asamblea de ley para la designación en forma legal y mayoría y/o Unanimidad de votos a la persona que se hubiere elegido para ocupar el cargo popular en cita.”*
DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:
“San Luis Potosí, S.L.P., a 04 cuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho.

VISTA la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, 44, fracción II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado 11:02 once horas con dos minutos, del día 04 cuatro de octubre del presente año, escrito signado por el C. José de Jesús Rodríguez González, mayor de edad, por mi propio derecho, militante activo en el Comité Municipal del P.A.N. en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en el que interpone Recurso de Revisión; en (03) tres fojas, en contra de: “la Resolución emitida mediante auto de fecha 27 de septiembre del 2018 pronunciada por el H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Agréguese el documento de cuenta a los autos del presente expediente.

*Ahora bien, del contenido del escrito de cuenta, se desprende que pretende impugnar la resolución de fecha 27 veintisiete de septiembre del año en curso, mediante recurso que denomina **Recurso de Revisión**; pero, toda vez que, es evidente la verdadera intención del promovente, es oponerse a la determinación emitida por este Tribunal Electoral, mediante resolución de fecha 27 veintisiete de septiembre del año en curso.*

Por tanto, atendiendo al derecho de acceso a la justicia y a los principios pro personae, pro actione, debido proceso, mayor beneficio, certeza, certidumbre y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 116 fracción IV, inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; este Órgano Jurisdiccional, considera que lo procedente en el caso es, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dar trámite al medio de impugnación promovido por el C. José de Jesús Rodríguez González.

Asimismo, precisando el nombre del actor, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su recepción, dese aviso vía fax y/o electrónica en la cuenta avisos.salamonterrey@te.gob.mx habilitada para tal efecto, la presentación del citado medio de impugnación, a la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Monterrey, Nuevo León, quien conforme al Acuerdo General número 3/2015, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 10 diez de marzo de dos mil quince, es la autoridad competente.

Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia 4/1999, cuyo rubro y texto dicen:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.*

En tal virtud, hágase del conocimiento público, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal durante el plazo de 72 setenta y dos horas, de la interposición del referido juicio, a fin de que dentro del plazo antes señalado, los terceros interesados comparezcan mediante los escritos que consideren pertinentes; los cuales deberán de cumplir los requisitos a que se refiere el punto número cuatro del artículo 17 del Ordenamiento Federal antes invocado; y, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al plazo que indica el artículo 17, numeral I inciso b), de la Ley en comento, previa certificación que se asiente en la Secretaría General de Acuerdos y copia certificada que se deje en este Tribunal, remítanse, en su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y demás documentos que se hayan acompañado a los mismos.

Certifíquese el término legal del que disponían el recurrente para interponer el citado recurso; asimismo, agréguese copia certificada en el expediente de mérito, del escrito a través del cual promueve el referido juicio.

Finalmente, remítase de inmediato con carácter devolutivo a la Sala Regional Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Monterrey, Nuevo León, el expediente original, con la clave TESLP/JDC/80/2018, asimismo el informe circunstanciado que rinda este Tribunal Electoral del Estado, por conducto de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, adjuntando el escrito mediante el cual se presentó el citado Juicio, la cédula de notificación a terceros interesados que publique el Actuario de este Tribunal, lo que deberá hacerse mediante servicio de mensajería, por considerarse la vía más expedita para tal efecto. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.